

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer. Palmira, 10 septiembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1180

Palmira (Valle), Diez (10) de septiembre de 2021.

Correspondió por reparto la demanda que para proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presenta la señora ANYELA DAYANI MARTINEZ ROSERO, a través de apoderada judicial en contra del señor JHON ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

A.- El poder que se aporta presenta falencia, toda vez que se manifiesta que la demandante es vecina de Cali y también indica que su domicilio y residencia es Palmira.

B.- Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a las causales invocadas.

C.- No se dice nada respecto a las Visitas, Custodia y Cuidado Personal del padre frente a la hija menor de edad.

D.- No existe claridad en lo que se expone para sustentar la causal segunda y lo expuesto en el hecho 8º

E.- Debe indicarse bajo la gravedad del juramento cuál fue el último domicilio conyugal y si la parte actora lo conserva. a través de apoderada judicial

F.- No existe paridad entre las pretensiones tercera, cuarta y la solicitud de Juramento estimatorio.

G.- No se dice nada respecto a la cuota alimentaria de la menor de edad María José Pedraza Martínez, advertido que se aporta copia de sentencia de fijación de cuota alimentaria proferida por el Juzgado Tercero Par de esta ciudad.

H.- No es procedente el decreto de la medida cautelar en la forma solicitada, toda vez que la indemnización por daños morales no hace parte de los gananciales en la sociedad conyugal. Así mismo no guarda concordancia con el motivo segundo sustento de la petición, si se tiene en cuenta que existen mecanismos legales para cada escenario procesal.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por la señora la señora ANYELA DAYANI MARTINEZ ROSERO en contra del señor JHON ALEXANDER PEDRAZA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a ROCIO YANETH RICO GALVIZ, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No 60.260.691 y Tarjeta Profesional No. 114.904 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P

Palmira Valle 13 de Septiembre de 2021

La Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

968a4d0260dca8a50c9a35e6ea26cc0f3d765b0caeaff4589c4e4c312ca7b425

Documento generado en 10/09/2021 04:59:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**